

Año 1689.



B R E V E S APUNTAMIENTOS,  
en que se manifiestan los agravios que ha hecho el Señor Obispo de Coria al Licenciado D. Melchor de Coca, claramente Maestre Escuela, Dignidad, y Canonigo de la Santa Iglesia de la misma Ciudad, y Examinador Sinodal de aquel Obispado, y Fiscal del Santo Tribunal de la Inquisición de Mallorca, en la causa que le ha fulminado, sobre incontinencia, y los motivos que ha tenido el Metropolitano de Santiago, que reside en Salamanca, para aver retenido la causa en su Tribunal.



V N Q V E por disposicion del Santo Concilio en el cap. *causæ omnes 20. ses. 24. de reform.* se preservan à los Ordinarios las primeras instancias en todos los negocios, así civiles como criminales; sin embargo esta disposicion conciliar no corrigió, ni alteró la del derecho comun *in cap. vt deinitus honor de appellation. cap. exhibita de iudicijis cum concordantibus*, para que todas las veces que los Ordinarios gravaren en sus autos interlocutorios, pueda el superior iustifica ta appellatione estimar por consumida la primera instancia, reteniendo la causa en lo principal, como con la doctrina del Señor Presidente Covarrubias, Geronimo Gonçalez, y otros; y refiriendo dos declaraciones de la Sagrada Congregacion de Cardenales, interpretes del Santo Concilio, lo funda lata, y doctramente el Señor Don Francisco Salgad. *de Reg. protect.*  
*2. part. cap. 17. num. 7. ibi : Circa quæ multoties dubitatum vidi, minus tamen digestum an hodie stante dicto Tridentini decreto ; superior ad quem de aliquo grauamine incidenti super causa principali appellatum est, & cognito de causa inuenit bene appellatum, & iniuste grauatum ; an posse causam principalem retinere, & auocare ante aquam prima instantia coram Ordinario finiatur, seu terminetur, sed ei omnino terminato grauaminis articulo teneatur remittere. In quo affirmatiue respondeo, nam Tridentini de-*

A

cre.

UNIVERSIDAD  
DE SALAMANCA  
GREDOS USALES



cretum circa hoc nil il statuit , sed omissit illud iuris communis dispositio-  
ni, illud reseruans illas sum, ita declarauit S. Congregatio Concilij , super dict.  
cap. 20. sub die 4. Augusti 1588. in haec : Quod quando fuit appellatum  
à diffinitiæ vim habente , cuius grauamen per appellationem à diffinitiua re-  
parari nequeat , & grauamen fuerit iustificatum , tunc Concilium non dis-  
ponere , an causa principalis remitenda sit Ordinario , sed remanere in dis-  
positione iuris communis , & iterum super illis verbis Concilij (& cuius gra-  
uamen per appellationem , &c.) ita decreuit : an iustificato coram Metro-  
politano , nihil innouare Consil. Tridentinum.

2. Illud autem iure communii inductum est , ut iudex Ordinarius aditus  
per appellationem ab interlocutoria , possit iustificata appellatione , causam  
principalem retinere , si autem iustiam declarauerit , negotium principale ad  
inferiorem à quo redit , ita probat text. in cap. vi debitus honor. de appellat.  
cap. exhibita de indicijs , & notatur in cap. i. de for. compet. in 6. & cap.  
cum appellationibus fribolis de appell. lib. 6. Couarrub. post alios , &c. Y lo  
mismo repite de supplicat. ad Sanctis. 2. part. capitul. 5. §. 2. nu-  
mero 8.

3. Con que la dificultad de este negocio consistirà en re-  
conocer , si los autos , y procedimientos del Señor Obispo de  
Coria contienen , o no injusticia ; porque si la contuvieren , no  
se puede negar que el Tribunal superior ha podido retener la  
causa en lo principal , como lo ha hecho el Iuez Metropo-  
litano.

4. Varios son los agravios , que el Señor Obispo ha hecho  
à Don Melchor , y qualquiera de ellos suficiente , para que por  
el solo se pudiesse aver retenido la causa , como se manifestará ,  
proponiendolos cada uno por su orden , siendo el origen de  
todos , el aver fulminado el Señor Obispo esta causa de incon-  
tinencia à Don Melchor , por sí solo , sin embargo de tener su  
Provvisor , y Vicario General , en conformidad de la costumbre ,  
no solo de aquel Obispado , si no es de toda España , en cuya  
virtud la Sagrada Congregacion de Obispos , y regulares , man-  
da , que con precision tengan los Señores Obispos Vicario  
General , de quo Cardin. de Luca in varijs locis , & præcipue in tractat.  
de iud. discurs. 3. à num. 7. y sin embargo de averse confessado el  
Señor Obispo en su auto de 26. de Febrero fol. 48. B. Teologo ,  
y que necessitava de Assessor , à quien remitió la causa para  
determinar sobre la soltura ; pues por este mismo hecho neces-  
ariamente se vino à confessar con la misma inhabilidad para  
los demás autos , y especialmente para el que avia dado de

pri-

prision por ser este el mas gravoso, y el que contiene agravio,  
y gravamen irreparable por la definitiva, Petr. Barbos *in leg. 2.*  
*ff. solut. matrim in prim. part. 2. num. 33.* & Aug. Barbos. *in reper-*  
*tor. verb. Captura, vers. 3.* Vbi plures refert; y es lugar copioso el  
del Señor Salgad. de Reg. *protect. 2. part. cap. 4. præcipue num. 4.*  
como al mismo intento de la carceracion de los Clerigos, lo  
dixo, y fundó Bernardo Diaz en su practica criminal Canoni-  
ca, *cap. 124. n. 1. ibi : Clericorum carceratio sicut non passim, nec leviter*  
*facienda est, quia eius præindictum est irretractabile ut notat Bald.*  
*&c.*

5. De esta fuente, y origen de aver procedido el Señor  
Obispo en esta causa por su propia persona, sin acuerdo, ni pa-  
recer de Assestor se le han causado à Don Melchor los agra-  
vios siguientes.

6. El primero consiste en averle mandado prender el Se-  
ñor Obispo por causa de concubinato, por la qual, conforme  
à la disposicion conciliar *in cap. 14. ses. 25. de reform.* no se puede  
proceder à prision, sino es en el caso de que los Clerigos no  
tengan Beneficios Eclesiasticos, ó pensiones, porque teniendo-  
los se manda, y dà forma como se ha de proceder. Lo primero,  
amonestandoles que se abstengan; y si no lo hizieren, se les  
multa en la tercera parte de los frutos de sus Beneficios, apli-  
candolos à la fabrica de su Iglesia: y si amonestados segunda  
vez no obedeciesen, se les multa, y castiga, quitandoles, no  
solo los frutos de sus Beneficios, y pensiones, sino es suspen-  
diendoles de la administracion de ellos: y si assi suspendidos  
no se abstuvieren, por la tercera vez se les priva in perpetuum  
de todos los Beneficios, porciones, oficios, y pensiones Ecle-  
siasticas, que tuviessen, y se les declara por inhabiles, è indig-  
nos de tener otros in posterum, hasta que con la notoria en-  
mienda obtengan dispensacion, passando despues à imponer-  
les la pena de excomunion, si sin embargo no se abtuviessen,  
permitiendo solo el proceder à la captura del Clerigo, en caso  
de no tener rentas Eclesiasticas, *ibi : Clerici vero Beneficia Ecclesiasti-*  
*ca, aut pensiones non habentes, iuxta dilecti, & contumacia perseuerantia,*  
*& qualitatem ab ipso Episcopo carceris pena, suspensione ab ordine, ac*  
*inabilitate ad Beneficia obtainenda, aliisque modis iusta Sacros Canones pu-*  
*nuntur, &c.*

7. Y esta disposicion conciliar es conforme à la del dere-  
cho comun, pues por la regla del *cap. 1. de indicijs, lib. 6.* en las

cau-

causas criminales, en que no corresponde pena corporis afflictiva, no se les puede poner presos à los Clerigos, y lo mas que se permite, es mandarles que comparezcan personalmente, expressando la causa para que se les cita, y llama; y especialmente quando no ay temor de fuga, como con la doctrina de Bernardo Diaz en su *pract. crimin. Canon.* y con la de Greg. Lup. in leg. 18. tit. 1. part. 7. glos. 2. y otros, lo tiene, y funda Paz in *prax.* 5. part. tom. 1. cap. 3. §. 2. num. 5. & part. 4. tom. 2. cap. vnic. num. 5. ibi: *Admoneo etiam iudices quod postquam ex summaria informatione Clericum culpabilem repererint, non semper illum in carcerem detrudant, & personam eius capiant, nisi gravitas delicti exposcat, cuius pena corporis afflictiva esset, in quo casu locus est capturæ personæ post summariam informationem, ut resoluimus in dict. 5. part. §. De captura delinquentis, alioquin in leuibus criminibus citatio verbalis personalis sufficiet, cum in eis fuga timeri non possit: quam citationem verbalem personaliter fieri posse in causis criminalibus, probat textus in cap. 1. de iudic. lib. 6. Quod in leuibus criminibus intelligendum esse, resoluit Bernard. Diaz in dict. cap. 112. & idem obseruandum esse probat Gregor. Lup. in leg. 18. tit. 1. part. 7. in glos. 2. per illam legem, quam ita ibi intelligit, &c.*

8. Con que siendo esta vna causa simple de incontinencia, y que en sustancia las penas correspondientes son pecuniarias, y no corporis afflictivas, no se puede dudar se le hizo agravio manifiesto à D. Melchor en m ádarle prender por ellas.

9. El segundo agravio consiste en aver mandado prender el Señor Obispo à Don Melchor, sin aver precedido informacion por donde constasse de la tal incontinencia de que se le acusava, pues solo se examinaron en la Alqueria de Cambroncino quatro testigos, los quales en sustancia declararon aver visto quel avia estado en aquella Alqueria vna muger quinze, ó veinte dias, y que Don Melchor estuvo tres, ó cuatro, y que se fueron juntos con uno de los testigos à la Ciudad de Coria, sin que ninguno afirme el aver visto la mas minima accion deshonesta, si solo el que no avian hecho buen juicio de aver visto à un Clerigo, y una muger alli, por averseles repregado esto, lo qual no puede estimarse por informacion sumaria del delito que es acusado para procederse à captura, pues en semejantes casos nos dà la regla de como se ha de proceder contra los Eclesiasticos, por las noticias, y fama que pretejó el Señor Obispo en su auto de oficio, el cap. Qualiter, & quando el 2. de acusation, donde con grande adver-

3

tencia , y precision se manda , que si llegassen à los oídos del Superior semejantes clamores , y fama , estè obligado à indagar , y escudriñar repetidas veces la verdad para proceder , atendiendo à q las voces no provengan de malevolos , ò enemigos , sino es de personas de integra fama ; y así dice , ibi : *Ex quibus authoritatibus manifestè probatur quod non solum cum subditus , verum etiam cum Prælatus excedit , si per clamorem , & famam ad aures Superioris peruererit , non quidem à malevolis , & maledicis , sed à prouidis , & honestis , uel semel tantum , sed sèpè quod clamor innuit , & diffamatio manifestat debet coram Ecclesiæ Senioribus veritatem diligentius persecutari , &c. vbi Comuniter repetentes.*

10 Con que no aviendo hecho la inquisicion del grado , y con la madurez , y calidades , que previene la disposicion Canonica , mal se pudo en virtud de las deposiciones de cuatro Labradores de la Alqueria de Cambroncino , que solo deponen en la conformidad propuesta , passar à dàr por probado el libelo infamatorio que contiene el auto de oficio del Señor Obispo , y proceder à la prision de Don Melchor , quando para ella es necesario que de la sumaria conste el delito en algun modo , aunque sea por vn testigo , segun la regla del cap. si Clericos , de sent. excom. in 6. de quo Paz in prax. 5. part. tom. 1. cap. 7. §. 2. & 4. & 4. part. tom. 2. cap. vnic. num. 4. & melius D. Salgad. de Reg. part. 2. cap. 4. num. 135. ibi : *Ex quo etiam capite iusta dicitur appellatio , & per consequens iniusta captura , & detentatio facta à indice , antea quam redigant indicia , præsumptiones , vel ea alia , quæ insurgunt contra inquisitum , vel accusatum , inscriptum ; ante omnia namque index debet examinare testes subministrantes inditia contra capiendum , &c.*

11 El tercer agravio consiste en aver tenido à Don Melchor en vna carcel tan estrecha , como en la que estuve , pues era vn aposento muy corto , y sin ventana alguna , sino es dos lumbreras al techo , donde se le tuvo con el rigor del Ivierno con vn par de grillos , y encerrado , teniendo la llave el Señor Obispo , sin dexarle comunicar con nadie , ni con el Medico , sin embargo de estar malo con quartanas , y con varios achaques de estilacion al pecho , sangre de espaldas , y palpitaciones del coraçon , y donde se le dexò sin comer algunos dias , y algunas noches se le tuvo sin entrarle luz , por no aver quien se atreviesse à pedir la llave al Señor Obispo , demas de tenerle impuestas censuras , penas pecuniarias , y dos guardas;

de forma , que no parece se puede ponderar mayor agravio; que el que se ha hecho por el Señor Obispo en el rigor de esta prisón, pues la carcel, ni debe ser obscura, ni privarselle al reo de la luz del dia, ni debe ser incomoda, porque solo sirve para guarda , como elegantemente dixo el texto en la ley 1. Cod. de custod. rer. ibi : *Nec vero sedis intimæ tenebras pati debebit inclusus, sed usurpata luce vegetari, ac subleuari, & ubi nox geminauerit custodiam in vestibulis carcerum, & salubribus locis recipi, ac reuenerente iterum die, ad primum solis ortum, illico ad publicum lumen educi, ne pennis carceris perimitur, &c.*

12 Y este punto le tocó lata , y doctamente el Señor D. Francisco Salgad. de Reg. protect. 2. part. cap. 4. præcipue num. 120. donde con muchos Autores va corriente con la proposicion de que se deberá estimar por injusta la carceracion, y por licita la apelacion que se interpusiere de ella , si huviesse sido *in carcere obscuro, & tetro non claro, nec illuminato, saltim usurpata luce, & lumine*; y en el num. 121. refiere la doctrina del Cardenal en la Clement. 1. quæst. 7. de pænitent. & remis. donde dice , que los Prelados que ponen en semejante carcel al Clerigo , se hazen irregulares, y se reputan por homicidas , dando en el num. 122. la razon de porque esto está establecido por derecho el que la carcel no sea de los rigores propuestos , ibi : *Quæ opinio & charitati, & humanitati, ac Christianæ Religioni consona est, & consonam carcer non ad pænam inuentus est, sed solum ad custodiam, & sic talis esse debet, ut carceratus pænam non patiatur, leg. aut damnum, §. Solem, ff. de pæn. &c.*

13 Con que no parece puede aver pretexto alguno para poder dissimular el agravio tan notorio , que en esta carceracion se ha hecho à Don Melchor, teniendole encarcerado con tanta inhumanidad, y rigor, como si fuera vn delinquente de atrocissimos delitos , y que por ellos mereciera pena capital, y huviesse gran riesgo de fuga , ó que se quebrantasse la carcel. Y por si acaso se dudare de la certeza de todos los rigores propuestos , es de advertir , que por ser vna materia notoria la alegó , y propuso Don Melchor por tal en su primer pedimiento, en que respondió à la acusacion del Fiscal ; y este, aunque alegó despues, y respondió al pedimiento de D. Melchor, de ningun modo contradixo, ni negó ninguno de los rigores que avia propuesto padecia, de cuyo acto se induce vna confession formal , leg. seruus si heredi decem , ff. de statut. liber. leg. 1.

ff.

*ff. famil. herciscund. Cancer. Var. resol. tom. I. cap. 19. numero 15.*  
*Farinac. in posthum. tom. I. decis. 193. numero 10. Gonçal. ad regul.*  
*8. Cancell. glos. 64. numero 22. Pareja de instrum. edit. tom. I.*  
*tit. I. resol. 3. §. 2. num. 55. Dom. Salgad. in labirint. credit. part.*  
*I. cap. 23. num. 42.*

14 El quarto agravio, consiste en aver detenido à Don Melchor en la prision tan rigurosa sesenta y cinco dias, sin embargo de estar tan enfermo, y achacoso, pues nadie ha dudado, que la larga carceracion, no solo se ha estimado por mayor agravio, è injusticia, respecto de la inocencia del reo, y de no merecer el delito pena corporal, sino es aun por pena, y castigo del mismo delito, *ex leg. si diutino, ff. de pœnis, leg. omnes, C. eod. Guazin. de defens. reor. defens. 2. cap. 3. num. 18. Pedro Caballo resol. crimin. cas. 142. Franch. decis. 317. ubi num. 4. Quod multoties in Senatu Pedemontano indicatum fuisse.* Y lo mismo refiere averse determinado en varias *decis.* Ricc. su Addicionador: y Onded. en el *conf. 96. num. 39. lib. I.* fundò, que la carceracion por el espacio de dos meses, se dezia diutina, & gravosa; con que aviendo sido la en que se ha tenido à Don Melchor por espacio de sesenta y cinco dias, y con tantas prisiones, descomodidades, y rigores, no parece se puede dexar de confessar fué manifiesto agravio el que el Señor Obispo le hizo, así atendiendo à la calidad de la causa, y de la persona, como à la pena que en sustancia le podia corresponder.

15 El quinto agravio, consiste en aver negado el Señor Obispo à Don Melchor la soltura que pidiò à lo menos debajo de fianças. Lo uno, porque como queda fundado *supra num.*

por el delito de incontinencia, ó concubinato, porque se procede contra Don Melchor, conforme à la disposicion del Santo Concilio de Trento, no se puede imponer pena corporal, pues todas se reducen à pecuniarias, especialmente no aviendo precedido amonestacion alguna, y es regla, y principio elemental en ambas jurisprudencias, Civil, y Canonica, que todas las veces que el delito porque se procediere no merece pena corporal, es injusta la carceracion, y se debe soltar al reo debajo de fiança, de que son textos expressos la *l. Divus, de custodia reorum,* y el *cap. si Clericus, de sententia excommunicationis in 6. ibi: Eosdem quoque Clericos si de parendo iuri tibi fideiisoriam derident cautionem detinere non debes nisi excessus enormitas, vel alia causa ratio nobilis eos fuerit detinendos, &c.* de que son lugares puntuales

les el de Farin. tom. I. de carceribus, & carceratis, quest. 33. num. 2.  
Salced. in adiccionad practicam, Bernardi Diaz verbo in carcerari,  
cap. 124. lit. A. vers. Post capturam autem, & ex multis Dom. Salg.  
de Reg. protect. dict. part. 2. cap. 4. num. 143. donde aviendo fun-  
dado la proposicion, dize en el num. 155. que procede con  
superior razon en los Clerigos, ibi: *Hec conclusio multomagis*  
*procedit in Clericis qui quidem si offerant fideiussiones in delicto non appetente*  
*pœnam corporis afflicti relaxari debebit ita tenet Foler. &c.*

16. Y que en el caso presente no se pueda dezir, que se  
podia imponer pena corporal à D. Melchor, es materia en que  
no cabe disputa, assi extante la disposicion del Consilio refe-  
rida supra numero 6. como porque para negar al Clerigo la sol-  
tura debajo de fiança, era necesario que huyesse cometido un  
delito, porque mereciesse ser entregado à la Iusticia secular,  
por aver falsificado letras Apostolicas, ó cometido el crimen  
de heregia, ó el de aver muerto à su propio Obispo, u otros  
à este modo, por ser los de esta gravedad los que exceptuò el  
cap. si Clericos referido, numero precedente, para limitar el que no se  
concediesse la soltura debajo de fianças, en aquellas palabras:  
*Nisi excessus enormitas vel alia causa rationabilis eos suaserit detinendos,*  
como explicandolas, y trayendo las autoridades de Ioanes  
Andreas, Archid. Franc. Gemin. Felin. Bosio, y otros, lo fun-  
da Farin. dict. quest. 33. num. 58. ibi: *Amplia quinto eandem secun-*  
*dam regulam procedere ne dum in laico, sed etiam in Clerico: licet enim*  
*Clericus carceratus relaxetur fideiussoribus quando agitur de pœna pecunia-*  
*ria, ut supra probauit in prima ampliatione primæ regule, numero 2. ubi*  
*tamen agitur de pœna corporali, certum est eum non esse fideiussoribus com-*  
*mitendum, ut probat text. in cap. Si Clericos, de sententia excom. in 6. ubi*  
*cauetur Clericum si fideiussores offerat non posse carceribus detineri nisi*  
*delictum sit enorme: enorme autem delictum exemplificant, ibi Doctores,*  
*quando pro eo ipse Clericus traditur Curia seculari, prout est crimen falsifica-*  
*tionis literarum Apostolicarum, heresim, & homicidij in personam sui*  
*Episcopi de quibus dixi in tit. de inquisit. sup. quest. 8. num. 75. et ex-*  
*presso legitur apud Ioan. Andreæ.*

17. Y lo mismo fundò refiriendo muchos Autores, D.  
Salgad. dict. 2. part. de Reg. protect. cap. 4. num. 158. ibi: *Quæ con-*  
*clusio non solum locum habet in laicis, sed etiam in Clericis quoniam ubi*  
*agitur de pœna corporali, certum est eum non esse fideiussoribus commi-*  
*tendum text. in cap. si Clericos, de sententia excom. in 6. ibi: Eosdem quoque*  
*Clericos, si de parendo iuri, tibi fideiussoriam dederint cautionem, detinere*

non

*non debes, nisi excessus enormitas, vel alia causa rationabilis eos suaserit detinendos, & Doctores ibi explicant, illud enorme dici delictum, si pro eo Clericus Curiae seculari tradatur, prout est crimen falsificationis literarum Apostolicarum, haeresis, & homicidij in personam sui Episcopi.*

*18. Lo otro, porque caso negado que se pudiera considerar alguna enormidad en el delito de concubinato, que se le quiere acumular à Don Melchor, y dezirse, que se le avia de imponer alguna pena corporal, sin embargo atendiendo à su calidad tan notoria, y à la Dignidad que goza en aquella Santa Iglesia, se le debia aver soltado debaxo de la fiança; porque siendo la persona ilustre, y noble, como lo es qualquier Sacerdote, quanto, y mas Don Melchor, aunque el delito mereciese pena corporal, se le debe soltar debajo de fiança presertim, si como aqui sucede fuese muy acendada, y que no se pudiesse presumir fuga, ita Farin. de carcer. & carcerat. dict. quest. 33. num. 60. ibi: Limita 1. propositam huius questionis secundam regulam non procedere in persona nobili, magnæ scilicet existimationis, & diutiae, is inquam, etiam quod agatur de pœna corporali, quod posse fideiussoribus relaxari, probat Salic. &c. Y con las autoridades de Bobad. Menoch. Bosio, y otros, lo fundò Salg. de Reg. dict. 2. part. cap. 4. num. 196.*

*19. Y quando en todo lo antecedente se pudiera poner alguna duda, ó controversia, no la tiene el aver sido notorio agravio, y suma crudelidad el no aver soltado à Don Melchor debaxo de fiança, estando tan enfermo, como declara el Medico de Salamanca, y expressò en sus peticiones de 21. de Febrero, y de cinco de Março, pidiendo, que en atencion à sus muchos achaques se le aliviasse la prisión, quitandole los grillos, fol. 51. y en 22. del mismo mes, fol. 55. en que dice, ibi: Atento la larga prisión, y por quanto está enfermo en la cama, sin poderse levantar della, y por la poca asistencia, y no se hacer á tiempo los remedios, que el Medico le aplica, se teme pase à mas gravedad. Suplico á V. S. le remueua la prisión à su casa, &c. Y en estos terminos, aunque el delito fuese grave, y mereciese pena corporal, nadie ha dudado, que se debe soltar al reo debaxo de fiança, y que lo contrario es inhumanidad, como en los mismos terminos lo considerò Farin. in dict. quest. 33. num. 78. ibi: Limita septimo in causa infirmitatis, non enim videtur æquum, ut carcerati, licet pro delicto graui in carceribus moriantur ob carcera incommoda, &c. Y lo mismo fundò el Señor Salgad. de Reg. protect. dict. 2. part. cap. 4. num. 213. ibi: Desuper carceratus etiam pro delicto graui, & corporis afflitionam pœnam merente, si infirmus est, & commode in carcere curari, ac conualescere non posse; debet sub fideiussoribus relaxari, habita prius fide de*

*Medico, & fideiussor erit de redimido recuperata salute, & conualefcientia,  
&c.*

20. El sexto agravio ha sido, el aver el Señor Obispo passado por su persona à tassar las costas, y à sacarlas à Don Melchor, en lo qual se le han hecho tres injusticias notorias, vna en aver desde luego calificado por reo tan indubitado, como necesita de serlo el que es condenado en costas, porque ésta condenacion se haze en todas las causas, assi civiles, como criminales, por la sentencia al que ha sido vencido, *ex regula nota victimum esse victori condemnandum in expensis*, *ex cap. calumniam*, *de pœn. cap. olim el 2. de Privileg. cap. finem litibus*, *de dol. & contum. leg. properandum*, §. *Sin autem Cod. de iudic. Dom. Covarrub. practic. cap. 27. à num. 1. D. Valenç conf. 50. & conf. 16. num. 30. Gutierr. 1. practic. quest. 135. num. 6. & 7. Paz in prax. part. 1. tom. 1. temp. 11. num. 24.*

21. Y de esta regla sale la segunda injusticia de aver el Señor Obispo, no por sentencia definitiva, sino es por auto interlocutorio, condenado, ó estimado por condenado à Don Melchor en las costas; porque ésta condenacion precisamente se debe hazer en la definitiva, ó en auto interlocutorio, que tenga fuerça de definitivo, en que el reo sale condenado, como advertidamente lo notò, y fundò D. Covarrub. *dict. cap. 27 num. 2. ver. 5.* diziendo ser comun opinion, ibi: *Quinto hec condemnatio expensarum fieri potest, etiam ubi quis fuerit victimus per interlocutoriam sententiam, etenim non expectata definitua pronuntiatione, index poterit condemnare victimum in expensis in ipsa interlocutoria sententia, glos. Abb. & alij in dict. cap. finem litibus, Bald. Salic. & Paul. in leg. Sancimus, Cod. de iudicijs, Ias. m dict. §. Sin autem alterutra, num. 19. scribens hanc opinionem communem esse, &c.*

22. Y assi, ó se quiere considerar ésta condenacion de costas, que hizo el Señor Obispo por condenacion expresa en lo principal, porque no se puede hazer seorsim; y en este caso yà está evacuada su primera instancia, y no puede pretender agravio en la retencion de la causa, ó se quiere considerar auto interlocutorio, que contiene tan solamente la condenacion de costas; y este conforme à derecho, no puede subsistir, y mediante su injusticia legitimamente retuvo la causa el Superior, segun las autoridades propuestas *sup. num. 1.*

23. Y la tercera injusticia, consiste en aver el Señor Obispo determinado por si, sin acuerdo de Assessor, la condenacion de costas; porque si como nos advierten los textos, y autoridades referidas en los numeros precedentes, la condenacion de costas es *accessoria à la condenacion en lo principal, y correspondiente à*

no tener aparente motivo de litigar el reo, confessandose, como se confesó el Señor Obispo, sin la habilidad de jurisperito para determinar sobre la soltura, de necesidad parece se ha de confessar que hizo manifiesto agravio en determinar por si la condenación de costas, porque como accessoria debia seguir la naturaleza de su principal, que era la sentencia *nam accessorium dicitur quid individuum à principali ratione dependentiae, leg. tunc inutile, ff. de pecul. legat. leg. etiam ubi communit.* DD. Cod. de iur. dot; cum vulgat.

24. Demás de los agravios expressados, concurre tambien, para que el Señor Obispo no pueda conocer desta causa, la pasión que ha mostrado en todos sus procedimientos contra Don Melchor, y el aver manifestado en varias ocasiones ofendido de la defensa que haze, que en bolviendo la causa á su Tribunal le ha de hacer perder la vida, y distribuir sus rentas hasta que muera en la carcel, como lo deponen los testigos, que por casualidad se hallaron en Salamanca: y no se puede poner duda, ni controversia en que todos estos agravios, e injusticias, que quedan ponderadas, son causa bastante para que se dé por recusado al Señor Obispo; porque como periculosissimum est coram suspecto iudice litigare, por qualquiera de las causas que el derecho estima por legitimas para la recusacion, se le priva de la primera instancia, & pari passu ambulant las causas, y motivos para la apelacion que justifican la retencion, que para la recusacion, cap. super eo el 2. de appellat. leg. apertissimè, vers. Cum post, C. de indic. Boer. decif. 269. num. 3. Gutierr. lib. 1. pract. quest. 94. num. 4. Scacia de appell. quest. 16. limit. 1. num. 7. & 8. Dom. Salgad. de supplic. ad Sanct. 2. part. cap. 19. num. 41.

25. Y en el caso presente, no se puede dudar ay notorias, y evidentes causas de recusacion. Lo primero, por aver propalado su animo el Señor Obispo en varias ocasiones de aver de castigar con severidad á Don Melchor; y assi lo tiene manifestado en aver procedido por su propia persona á la prisión, á la condenacion, y tassacion de costas, y á los demás procedimientos, en que como Theologo debió consultar Asessor, y nadie ha dudado, que en semejantes casos entra la recusacion legitimamente, ex doctrina Abbat. in cap. irrefragabili, §. Excessus, de offic. Ordinar. vt ex multis tradit Barbos. vot. 66. num. 20.

26. Lo segundo, por averse dado por ofendido del recurso, y apelacion que Don Melchor hizo al Metropolitano; como lo ha dado á entender, y lo deponen los testigos examinados en Salamanca, de que si buelve á su Tribunal lo ha de molestar hasta

que

que pierda la vida en la prisión, y hasta vender el pectoral para seguir esta causa contra Don Melchor, y de la defensa tan acerri-  
ma, que ha hecho en aquel Tribunal en la Chancillería de Va-  
lladolid, y en este de la Nunciatura, mostrando su pasión hasta  
en las peticiones, lo qual tambien es causa de recusación, y la 88.  
que trae Carrasco *in cap. 9. de caus. recusation. num. 294.*

27 Lo tercero, porque de todo el contexto de esta causa no  
puede negarse el que se puede presumir con toda certeza, que si  
se le bolviesse al Señor Obispo, procederia con toda passion, y  
harà quanto pudiere contra él, que es otra de las causas que esti-  
man los Autores por bastantes para la recusacion, y la 64. de las  
que trae Carrasco *in dict. tractat. num. 259.* y el Señor Valenç. *en el*  
*conf. 43. à num. 183. ibi: Quia dictus Prior talem animum habere se ostendit*  
*quod si causa ista iterum, & indebitē illi remitteretur, vita dicti Canonici euidentis*  
*periculum pateretur, &c.* Y en el conf. 91. n. 28. ibi: *Nam est certa,*  
*& manifesta suspicio quod cum se reputaret offensum, erat cum odio, & passio-*  
*ne processurus, &c.* y lo advirtió Casiodor. lib. 10. variar. *Epiſtol. 30.*  
ibi: *Et Iesus seruat offensam, & longo post tempore redere dicitur, à quo in iuria-*  
*tus esse sentitur, &c.*

28o Y vltimamente, quando cada vna de estas sospechas no  
fuera relevante, y suficiente por si, no se puede dudar, que todas  
juntas lo son, y que se junten para este efecto en semejantes ca-  
sos, como lo fundó latamente el Carrasco *in dict. tract. n. 132. ibi:*  
*Decima quinta causa, quam ultra Doctores, ego constituo dependentem à pra-*  
*etica superiori, illa erit; si plures simul cause concurrent quarum qualibet de per-*  
*se non sufficiat, & plures iunctæ, & simultaneæ admittentur, ad indicem per-*  
*recusationem remouendum, &c.*

29o Y quando no bastaran los agravios, rigores, e injusticias,  
que D. Melchor ha experimentado por si en su prisión, y discurso  
deste pleito, para acreditar la razon que el Metropolitano ha te-  
nido, para retener la causa, le bastava lo que en otras ha expe-  
rimentado, en que por aver procedido el Señor Obispo con seme-  
jantes rigores se le ha quitado la primera instancia, y retenido la  
causa en el Tribunal del Metropolitano, y en el de la Nunciatu-  
ra confirmado la retencion, y en el Consejo declarado, que  
no se haze fuerça en conocer, y proceder en perjuicio de la pri-  
mera instancia, como todo consta de testimonio vltimamente  
presentado por D. Melchor, quien espera que en esta causa se ha  
de determinar lo mismo. Salva in omnibus, &c.

Lic. Don Pedro Gomez  
de la Caba.

UNIVERSIDAD  
DE SALAMANCA

GREDOS USAL 15